

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

CG268/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

V I S T O para resolver el incidente de inejecución de resolución promovido dentro del expediente número JGE/PE/PAN/CG/006/2006, integrado con motivo del procedimiento especializado presentado por el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, firmado por el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales estima constituyen incumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

*“**GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arrenal Tepepan de esta ciudad, y autorizando para recibirlas a Lariza Montiel Luis y Miguel Novoa Gómez, respetuosamente comparezco para*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

*promover **incidente de inejecución** de la Resolución del Consejo General recaída al procedimiento instaurado por el Partido Acción Nacional en contra la coalición 'Por el Bien de Todos', identificado como **JGE/PE/PBT/CG/006/2006**, (sic) al tenor de los siguientes:*

HECHOS

*I. En sesión extraordinaria celebrada el 4 de junio de 2006, el Consejo General aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, identificada bajo el número **CG129/2006** y en virtud de la cual se puso fin al procedimiento especializado numero **JGE/PE/PBT/CG/006/2006**. (sic)*

II. En la parte relativa a las consideraciones de hecho y de derecho de la resolución de mérito, el Consejo General concluyó, entre otros extremos, lo siguiente:

De conformidad con las directrices precisadas en la transcripción que antecede, corresponde realizar el análisis de cada uno de los promocionales materia del presente asunto, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no a dichos parámetros de orden jurídico.

**PROMOCIONAL DENOMINADO
FOBAPROA #1**

En primer término, en pantalla aparece sobre un fondo de color blanco la leyenda 'Informativa # 1, en letras rojas, seguido de la imagen del rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa, misma que en la parte inferior dice en letras negras 'FOBAPROA' y a un costado la leyenda también en color negro con la palabra cómplice subrayada en color rojo: "Informativa uno. Confirmado: Calderón cómplice del PRI, Daño: más de un millón de empleos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

perdidos”; acompañando esta imagen se escucha una voz que repite el contenido de la leyenda antes transcrita.

Posteriormente, aparece en un fondo color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: ‘FOBAPROA’; la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: ‘Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia: el fobaproa’.

Seguido de las imágenes antes descritas, se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: ‘encubriste a los que nos robaron’.

Acto continuo, aparece el rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa que de manera inmediata se convierte en el número cero en color rojo, apreciándose en la parte superior del mismo la leyenda “Mano”; y en la inferior “Sucias”; seguido de imágenes de varias personas que aparentemente muestran una condición socio-económica, acompañado de la voz que continúa diciendo: ‘y dañaste a más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad, y nos traes el cuento del empleo cuando tienes cero en empleos creados’.

Por último, sobre fondo color negro se aprecia la leyenda: ‘Diputados y Senadores del PRD’:

De conformidad con lo expresado hasta este punto, esta autoridad colige que el contenido de las frases expuestas en el promocional de referencia, soportadas en la serie de imágenes que acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de esos mensajes, que el C. Felipe Calderón Hinojosa participó en un acontecimiento (suscripción del FOBAPROA) que la Coalición ‘Por el bien de Todos’ considera un fraude, lo cual, de acuerdo a la percepción de dicha coalición, tuvo como consecuencia la pérdida de empleos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Del mismo modo, se observa que el promocional en cuestión pretende transmitir el mensaje de que el C. Felipe Calderón Hinojosa encubrió a algunas personas, que desde la óptica de la coalición referida, cometieron un robo a través del FOBAPROA.

En efecto, la forma en que se presenta el mensaje en cuestión, se encuentra destinado a formar una opinión en el auditorio, en específico, tener por ciertos o con apariencia de verdaderos, hechos consistentes en la comisión de un fraude y de encubrimiento por parte del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional a través de su participación en la suscripción del FOBAPROA, transmitiendo el mensaje de que dicha personaje realiza acciones contrarias a la ley en perjuicio de la población.

Al respecto, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de fraude y de calumnia contenidos en los artículos 356 y 386 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 356

(se cita) Artículo 386

(se cita)

Como podemos observar, en materia penal, el delito de calumnia se configura a través de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho considerado por la legislación penal como delito, siendo condición para su configuración la falsedad del hecho, o bien la inocencia de la persona.

Por su parte, la comisión del delito de fraude se configura cuando se realiza un engaño en perjuicio de una persona o se saca algún provecho de la falsa apreciación de la realidad que éste tiene y se obtiene alguna cosa o se alcanza un beneficio indebido.

Al respecto, conviene precisar que los conceptos antes enunciados no implican que esta autoridad prejuzgue, respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

sancionadas por el ordenamiento penal, cuya aplicación se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

Una vez establecidos los anteriores criterios, la afirmación hecha por la Coalición denunciada en el sentido de que el C. Felipe Calderón Hinojosa fue autor de un fraude al suscribir el FOBAPROA, pone en evidencia que al comunicar a los receptores del promocional la imputación de un delito en perjuicio de dicha persona, tal aseveración se realiza con la única finalidad de denigrar su imagen, trastocando los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 60 constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009-2004, toda vez que el empleo de expresiones calumniosas con el único fin de denigrar la imagen pública del candidato del partido denunciante, contradice los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, que sean susceptibles de verificación empírica, demostrándose en el presente caso que las afirmaciones en cuestión no encuentran sustento en hechos demostrados.

Ahora bien, por lo que hace a la expresión "encubriste a los que nos robaron"; la autoridad de conocimiento, estima que la misma trasmite a los receptores de ese mensaje la idea de que el C. Felipe Calderón Hinojosa realizó una conducta contraria a la ley, realizando acciones tendentes a ocultar a los responsables de un robo.

Sobre este particular, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de robo y encubrimiento contenidos en los artículos 367 y 400 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 367.

(se cita)

Artículo 400

(se cita)

De los dispositivos legales antes transcritos, podemos obtener la definición del delito de robo, mismo que se traduce en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, sin tener el derecho a disponer legalmente de la misma.

Tratándose del delito de encubrimiento, se exige como presupuesto para su configuración la realización anterior de un delito, en cuya ejecución no participe el sujeto que con posterioridad al mismo oculte el producto del delito, favorezca el ocultamiento del responsable del primer delito, o bien, le preste cualquier tipo de auxilio o ayuda.

En esta tesitura, es conveniente precisar que esta autoridad al enunciar los tipos penales en cita, no prejuzga respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

Por su parte, en cuanto al uso de la expresión en la que se asevera: "daño: más de un millón de empleos perdidos"; la autoridad de conocimiento considera que se trata de una afirmación a través de la cual la Coalición denunciada transmite en los destinatarios del mensaje, que las conductas supuestamente desplegadas por el C. Felipe Calderón Hinojosa tuvieron un resultado que se tradujo en la pérdida de empleos, sin embargo, dicha tesis carece de sustento en un hecho de carácter objetivo, pues como ya quedó asentado en líneas precedentes, no existen elementos que permitan acreditar que dicho ciudadano participó en la aprobación del FOBAPROA, por lo que aun en el supuesto de que se determinara que el referido rescate bancario hubiese tenido algún impacto en el número de empleos, ello no puede ser atribuido al C. Felipe Calderón Hinojosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Esto es así, toda vez que el nexo causal por el que la coalición denunciante pretende responsabilizar al multicitado candidato con el detrimento o menoscabo en los empleos, no se encuentra apoyado en un hecho sujeto a un canon de veracidad y por tanto no cumple con los requisitos que debe revestir toda crítica contenida dentro de la propaganda de los partidos políticos.

Una vez establecidas las anteriores consideraciones, podemos arribar a la conclusión de que las aseveraciones difundidas en los promocionales en estudio que vinculan al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude y del encubrimiento de un robo, se trata de expresiones que tienen como finalidad denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, presentándolo frente a los receptores de los mensajes como una persona responsable de la ejecución de conductas contrarias a la ley, rebasando los límites a la libertad de expresión, pues se le atribuyen conductas no veraces, o al menos no demostradas.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PROMOCIONAL DENOMINADO
FOBAPROA #2**

En un primer plano, aparece en la pantalla un fondo de color blanco con la leyenda en letras de color rojo: 'Informativa # 2', seguida de una voz en off, que dice 'Informativa dos'; mostrándose a continuación un fondo en color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el fobaproa'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Seguida a las anteriores imágenes aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa, sosteniendo una hoja o documento acompañado de una voz que señala lo siguiente: ‘Ciento veinte mil millones de dólares de deuda. Nos prometiste justicia’.

Acto continuo, se inserta la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, apreciándose que se encuentra sentado detrás de un escritorio y al lado de la bandera nacional, diciendo con voz enérgica: “Seguiremos con las auditorías para que no sólo se castigue a los responsables, sino que devuelvan el dinero’.

Posteriormente se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: ‘Y sigues encubriendo a los culpables’.

Enseguida de la imagen antes descrita, se aprecian imágenes de varias personas que aparentemente denotan una condición socio-económica baja y con expresión adusta, acompañado de la voz antes referida que continúa diciendo:’ y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad Calderón: eres muy mentiroso’.

En la parte final, aparece en un fondo de color negro la frase: ‘Candidatos a Diputados del PRD’.

Al respecto, conviene considerar que dentro del promocional en estudio, existen elementos que guardan identidad con algunos que ya han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad, al realizar el análisis del promocional identificado como FOBAPROA #1, particularmente con las expresiones ‘...con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el fobaproa”, “Y sigues encubriendo a los culpables’.

En esta tesitura, esta autoridad considera que respecto de las frases ‘con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia’; ‘encubriste a los que nos robaron’ ‘y sigues encubriendo a los culpables”, deben prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

promocional identificado como 'fobaproa # 1', en virtud de que dichas expresiones pretenden transmitir a los receptores del mensaje, que el C. Felipe Calderón Hinojosa ha cometido conductas contrarias a la ley, lo que no encuentra sustento en hechos veraces o al menos no demostrados.

En efecto, debe hacerse hincapié que las frases 'con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia', 'encubriste a los que nos robaron' 'y sigues encubriendo a los culpables' expuestas dentro de los promocionales motivo del presente procedimiento, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado, constituyen aseveraciones calumniosas, en virtud de que carecen de sustento para hacer explícita la crítica de la Coalición 'Por el Bien de Todos' a las características personales del aludido candidato, al imputarle la comisión de conductas ilícitas apoyadas en acontecimientos inexactos.

En tal virtud, el contenido de la información que difunde la Coalición denunciada a los receptores del mensaje, no se encuentra fundado en hechos reales y objetivos, en consecuencia, no respeta el derecho a una información veraz que garantice a la ciudadanía la emisión de un voto razonado y ampliamente informado, ajeno a cualquier aseveración calumniosa.

*De esta forma, el uso de la **calumnia**, por lo que hace a las afirmaciones antes mencionadas, **denigra** a la persona del candidato presidencial por el partido denunciante, perjudicando la fama pública u opinión colectiva que se tiene de dicho personaje.*

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien dentro del promocional bajo análisis, se observa la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa manifestando 'Seguiremos con las auditorías para que no sólo se castigue a los responsables sino que devuelvan el dinero', hecho que en la especie no fue redargüido por el partido actor, lo cierto es que dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

circunstancia no resulta suficiente para arribar a las conclusiones que pretende transmitir la coalición denunciada, pues de la misma no es dable colegir, en primer término, que dicho candidato haya participado en la aprobación del FOBABROA; en segundo lugar, que tal fideicomiso pueda ser considerado como fraude; en tercer lugar, que el citado personaje haya encubierto conductas delictivas o contrarias a la ley, y finalmente que las afirmaciones antes referidas, permitan calificarlo como mentiroso, toda vez que el elemento en estudio, sólo permite desprender que el candidato aludido se pronunció sobre un hecho de interés nacional, sin que ello demuestre su participación en los hechos que se le pretenden atribuir en el promocional de referencia.

Asimismo, respecto de la expresión contenida en el promocional en estudio relativa a que: ‘Y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad’, ésta autoridad advierte que no existen elementos que permitan acreditar que dicho ciudadano participó en la aprobación del FOBAPROA, por lo que aun en el supuesto de que se determinara que el referido rescate bancario hubiese tenido algún impacto en el número de empleos, ello no puede ser atribuido al C. Felipe Calderón Hinojosa.

Por último, tratándose de la expresión ‘eres muy mentiroso’, esta autoridad estima que dicho calificativo es un juicio de valor por el que se le atribuye una determinada característica personal al multicitado candidato, resultado de las premisas por las que se le vincula con la comisión de conductas delictivas derivadas de su participación en el FOBAPROA y que produjo consecuencias económicas negativas en la sociedad, transmitiendo a los receptores el mensaje de que dicho candidato se vale de un doble discurso, en virtud de que por una parte el citado candidato se manifiesta a favor de castigar a los responsables de obtener un beneficio en forma ilícita, y por otra, él fue artífice de conductas contrarias a la ley que devinieron en un daño económico social.

Al respecto, esta autoridad considera que el calificativo con el que se presenta al C. Felipe Calderón Hinojosa se hace con la finalidad de denigrar su imagen, en virtud de que el juicio que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

emite en su persona no se encuentra sustentado en hechos reales, concretos y susceptibles de demostración; en consecuencia rebasa los límites de la libertad de expresión al ser una crítica desproporcionada y excesiva que no encuentra sustento en un hecho real.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. *Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:*

A) *La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró la Coalición 'Por el Bien de Todos'.*

8) *La presente denuncia es **fundada**, respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por la Coalición "Por el Bien de Todos", al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones que denigran al C. Felipe Calderón Hinojosa frente al electorado.*

Lo anterior, trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral.

Finalmente, esta autoridad considera pertinente realizar una evaluación global acerca de las características observadas en los promocionales materia del actual procedimiento, a efecto de evidenciar la necesidad de ordenar a la Coalición 'Por el Bien de Todos' el cese inmediato de su difusión entre la ciudadanía, así como la de cualquier otra publicidad en la que se denigre a los partidos políticos, coaliciones o candidatos durante la actual contienda electoral.

Tales características, que se desprenden del análisis detallado que se ha efectuado en el cuerpo de la presente resolución, son las siguientes:

1.- La omisión de difundir la plataforma electoral o los programas de gobierno de la Coalición 'Por el Bien de Todos' (independientemente de que, como ya se señaló en el apartado correspondiente, este requisito no es exigible en la totalidad de la propaganda que emitan los partidos políticos).

2.- Las imputaciones realizadas al C. Felipe Calderón Hinojosa: 'con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia'; 'Encubriste a los que nos robaron'; 'sigues encubriendo a los culpables' y 'eres un mentiroso'.

Los elementos anteriormente referidos, analizados de manera global, permiten arribar a la conclusión de que los promocionales en su conjunto tienen como finalidad denigrar y afectar la imagen pública del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en la legislación electoral federal.

En adición a lo anterior, debe decirse que no escapa a esta autoridad que el contexto histórico en el que han sido transmitidos los promocionales de mérito, obedece a una contienda basada en la difusión de promocionales, que en algunos casos la autoridad administrativa y jurisdiccional han

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

determinado como transgresores de la normatividad electoral, misma en la que han participado el Partido Acción Nacional, la Coalición 'Por el Bien de Todos' y la Coalición 'Alianza por México'.

*Así las cosas, esta autoridad considera que resulta indispensable para el normal desarrollo del proceso electoral 2005-2006, adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar dicha circunstancia, así como para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición "Por el Bien de Todos" **cese inmediatamente** la difusión de los promocionales en medios electrónicos, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, y **en lo sucesivo** se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.*

No obsta para lo anterior, que la Coalición 'Por el Bien de Todos' haya manifestado dentro de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que con fecha veintisiete de mayo de dos mil seis, cesó de transmitir los promocionales en cuestión, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar fehacientemente que la coalición denunciada no ha difundido los promocionales de referencia durante el periodo comprendido entre la fecha que señala y la de emisión del presente fallo, y por otra parte, aun en el supuesto de que se acreditara dicha circunstancia, ello no constituiría un obstáculo para que en el futuro la denunciada pudiera ordenar su retransmisión, en caso de que esta autoridad no se pronunciara al respecto.

III. Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolutivo lo siguiente:

SEGUNDO. - *Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos'; por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

*identificado con el inciso **B)** del considerando 10 de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se ordena a la Coalición 'Por el Bien de Todos' cese **inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, de los promocionales de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.*

CUARTO.- *Se ordena a la Coalición "Por el Bien de Todos" que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad **que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral**, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos*

IV. A las 20:52 horas del 7 de Junio de 2006, la coalición 'Por el Bien de Todos' transmitió por el canal 2 (XEW-TV) operado por la empresa Televisa, el siguiente promocional:

Promocional identificado como 'Informativa 9': Se advierte en fondo blanco la leyenda 'Informativa # 9'. La voz afirma: 'Se reveló: la carta firmada que Calderón siempre quiso ocultar'. Aparece en pantalla la imagen de una carta. En un cuadro sobrepuesto se resalta una firma y la siguiente expresión: 'Atentamente, Lic. Roberto Carriedo Rubio. Director Relaciones Laborales. Scotiabank Inverlat S.A.'. Acto seguido, aparece un segundo cuadro sobrepuesto en el que se resalta el siguiente mensaje: 'Por la presente hacemos constar que el Sr. Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ingresó a prestar sus servicios a esta institución'. La voz afirma: 'en la que se comprueba que siendo presidente del PAN era también abogado defensor de Inverlat. 30 mil millones de dólares al FOBAPROA y prometió...'. Se inserta una imagen de Felipe Calderón Hinojosa, identificado como 'Presidente Acción Nacional', diciendo: 'Hemos preparado una solución responsable e integral al problema de FOBAPROA'. Aparecen en escena tres personas abrazadas y riendo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Luego se observa la efigie de Felipe Calderón Hinojosa, misma que se convierte en un cero en color rojo encabezada por la leyenda 'Manos sucias'. El narrador sentencia: 'Se robaron el dinero y siguen en la impunidad. Manos sucias, cero empleos'. En fondo negro se observa la leyenda: 'Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos'.

V. Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2006, la Representación del Partido Acción Nacional promovió incidente de inejecución de la resolución que puso fin al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

*VI. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de junio de 2006, el Consejo General aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, identificada bajo el número **CG137/2006**.*

VII. En la parte relativa a las consideraciones de hecho y de derecho de la resolución por la que se resolvió el incidente de inejecución interpuesto por El Partido Acción Nacional, el Consejo General concluyó, entre otros extremos, lo siguiente:

ANÁLISIS DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

Ahora bien, dentro del promocional en cuestión, se aprecia sobre un fondo de color blanco la leyenda: 'Informativa # 9', en letras rojas, acompañado de una voz en off que dice: "Informativa nueve" Acto seguido se observa un documento en el que se resalta un cuadro sobrepuesto en el que se aprecia una firma en conjunto con la siguiente locución: 'Atentamente, Lic. Roberto Carriedo Rubio. Director Relaciones Laborales. Scotiabank Inverlat S.A.', mientras la voz el off continúa diciendo: 'Se reveló: la carta firmada que Calderón siempre quiso ocultar.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

En forma inmediata, aparece un segundo cuadro sobrepuesto en el que sobresale el siguiente mensaje: "Por la presente hacemos constar que el Sr. Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ingresó a prestar sus servicios a esta institución". Conjuntamente con la imagen antes descrita, la voz en off continúa manifestando: 'en la que se comprueba que siendo presidente del PAN era también abogado defensor de Inverlat 30 mil millones de dólares al FOBAPROA y prometió...'. Seguida a las frases e imágenes antes detalladas se inserta una imagen de Felipe Calderón Hinojosa señalando lo siguiente: 'Hemos preparado una solución responsable e integral al problema de FOBAPROA'. En forma inmediata aparecen en escena tres personas abrazadas y con un semblante sonriente.

Posteriormente se observa la efigie de Felipe Calderón Hinojosa, misma que se convierte en un cero en color rojo, imagen en cuya parte superior se aprecia la leyenda 'Manos sucias'. A la par de las anteriores iconografías la voz en off culmina su mensaje señalando: 'Se robaron el dinero y siguen en la impunidad Manos Sucias, cero empleo'.

Por último, en un fondo de color negro se observa la leyenda: 'Candidatos a senadores de la Coalición Por el Bien de Todos.'

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional en estudio, no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de tratarse de un hecho público y notorio, que adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Una vez detallado el contenido del promocional sujeto a valoración, la autoridad de conocimiento colige que el contenido de las imágenes y afirmaciones expuestas en el mismo, concretamente por lo que hace a la afirmación 'Se robaron el dinero y siguen en la impunidad' tienen la finalidad de transmitir en los receptores de ese mensaje, con apariencia de verdaderos, ciertos hechos consistentes en que el C. Felipe Calderón

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Hinojosa participó o está vinculado en la comisión de conductas contrarias a la ley derivadas de la aprobación del FOBAPROA. En este contexto, se advierte que el promocional que nos ocupa difunde un elemento similar a los que fueron declarados contraventores de las normas electorales en el procedimiento principal.

En tal virtud, esta autoridad estima que el contexto gráfico y lingüístico en que se presenta el promocional de mérito, guarda similitud con los elementos contenidos dentro de los promocionales identificados como 'Fobaproa # 1 y Fobaproa # 2', en los que se vinculó al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude, el encubrimiento de un robo y la generación de un daño consistente en la pérdida de empleos, a partir de la aprobación del FOBAPROA, toda vez que de nueva cuenta se vale de expresiones carentes de sustento en un hecho real y objetivo presentando a dicho candidato frente a los receptores de los mensajes como una persona vinculada con de la ejecución de conductas fuera de la ley.

En ese mismo sentido, no pasa inadvertida para esta autoridad, la conclusión del promocional, utilizando la frase 'Manos sucias, cero empleos', concatenada con los elementos gráficos y lingüísticos expuestos en el promocional de mérito, presentándolo como una persona deshonesto que ha tenido vínculos con conductas contrarias a la ley ('fraude del FOBAPROA' en los promocionales estudiados en el principal y 'robo' en este incidente), y que no genera empleos, hechos que en la especie no encuentran sustento en hechos veraces o al menos no demostrados.

Sobre este particular, debe decirse que si bien la expresión 'Manos sucias' no fue valorada individualmente dentro del procedimiento principal, lo cierto es que la misma formó parte de una valoración en conjunto de las frases "con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia"; 'encubriste a los que nos robaron' 'y sigues encubriendo a los culpables'. las cuales fueron estimadas por esta autoridad como contraventoras de la normatividad electoral, en virtud de que dichas expresiones tenían la finalidad de denigrar la imagen del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

C. Felipe Calderón Hinojosa al relacionarlo con conductas contrarias al orden jurídico.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la expresión ‘Manos sucias’, se emplea como una conclusión mediante la que se expone al citado candidato como una persona deshonesto vinculado con la comisión de conductas contraventoras de la ley (FOBAPROA), sin que dicha circunstancia se encuentre sustentada en hechos reales o al menos demostrados.

En tal virtud, la vinculación que hace la coalición denunciada del C. Felipe Calderón Hinojosa con la realización de conductas contrarias a la ley a través de su participación o vinculación con el multicitado fideicomiso, no se encuentra sustentado en hechos reales concretos y susceptibles de demostración, por lo que rebasa los límites de la libertad de expresión al exponer una crítica desproporcionada y excesiva que no se encuentra fundada en un hecho real o demostrado.

En conclusión, toda vez que las expresiones referidas en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, al igual que las que se han analizado en el presente incidente, revelan como elementos comunes tanto la falta de sustento en hechos reales, como la finalidad de denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa vinculándolo con el FOBAPROA, al que se califica como un fraude o robo, es dable concluir la similitud existente entre los mensajes bajo análisis.

*Consecuentemente, procede declarar **fundado** el presente incidente, toda vez que el promocional difundido por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, contiene elementos similares a los que fueron declarados contraventores de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incumpliendo el punto resolutive ‘CUARTO’ de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal de fecha cuatro de junio del presente año.*

VIII. Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral adoptó la siguiente determinación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

PRIMERO.- Se declara **fundado** el presente incidente de inejecución, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', en virtud de haberse incumplido con lo ordenado en el punto resolutivo CUARTO de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente principal.

SEGUNDO.- Se ordena a la Coalición 'Por el Bien de Todos' **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, del promocional objeto del presente incidente.

IX. Los días 21 y 22 de junio de 2006, durante la emisión del programa "Las noticias con Adela" conducido por Adela Micha, la coalición "Por el Bien de Todos" difundió el siguiente promocional:

Aparece una televisión con la imagen del ex presidente Carlos Salinas de Gortari, y una voz de fondo que dice: 'Salinas creó la peor crisis de la historia'.

Se observa una imagen del rostro de Felipe Calderón Hinojosa con un fondo blanco. En la parte inferior de ésta se advierte la palabra 'FOBAPROA' y el número '1999' en color negro. Acto seguido, se escucha una voz que afirma: "La crisis derivó en el fraude del Fobaproa en 1999 que aprobó el PAN y el PRI con Calderón".

Se muestra una imagen de una casa y un automóvil frente a ella con una pinta de 'se vende'; ambos visiblemente abandonados, y la inserción de la frase 'Más de 628 mil Casas Embargadas'. Ahí se escucha: 'Se embargaron más de 628 mil casas'.

Acto seguido aparece una imagen de una familia desplazándose al lado de una gran barda, y sobre la cual se inserta la frase 'Más de Un Millón de Empleos Perdidos'. En ese momento se escucha lo siguiente: 'Se perdieron más de un millón de empleos'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Cambia la imagen y aparece una mujer con las manos en el rostro y la leyenda 'Una deuda de 120 Mil Millones de Dólares', así como una voz que dice: 'y tenemos una deuda de 120 mil millones de dólares'.

Se repite la imagen en la que aparece la efigie de Felipe Calderón Hinojosa y la palabra 'FOBAPROA' en la parte inferior. Se escucha una voz que expresa lo siguiente: 'Que Calderón no te siga engañando. El PAN y el PRI te dañaron'.

Se muestra entonces distinta imagen del candidato Calderón. A través de una simulación digital, la efigie se transforma en el número '1' y en la parte superior se consigna la frase 'Manos Sucias'; y otra que en parte inferior señala 'Empleo', con la finalidad de crear la frase completa 'Manos Sucias, 1 Empleo'. Durante esta transformación digitalizada se escucha: 'Manos sucias, un empleo para su cuñado'.

DERECHO

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha interpretado que el Consejo General tiene plenas facultades para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como para tomar las medidas pertinentes que conduzcan a restaurar el orden jurídico violado y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral (al respecto, véanse las sentencias recaídas a los expedientes de apelación identificados como SUP-RAP-17/2006 y SUP-RAP-034/2006 y su acumulado).

A juicio de la Sala Superior, el Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, debe garantizar una contienda electoral en la que imperen los principios de constitucionalidad y legalidad por parte de los actores políticos, en especial de los partidos, coaliciones y candidatos, por lo que está llamado a adoptar de forma oportuna las medidas eficaces para corregir y depurar violaciones al ordenamiento jurídico, como condición necesaria para una elección libre y auténtica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Al respecto, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado la Sala Superior adujo, a la letra, lo siguiente:

*[El procedimiento especializado] no nació como una medida particular para solucionar la controversia planteada en aquél asunto, sino que es un procedimiento general, producto de las facultades explícitas e implícitas con las que cuenta el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a los fines que constitucional y legalmente se le han asignado, para, de oficio o a instancia de parte, **poner inmediata solución a las situaciones anómalas que se presenten en el desarrollo del proceso respectivo, que sean atentatorias de los principios a los cuales se debe ceñir todo proceso electoral federal, y que requieran de una resolución pronta y eficaz, suficiente para poner fin a los efectos perniciosos que puedan causar sobre el proceso mismo.***

Ahora bien, la facultad de la autoridad electoral de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico violado y garantizar, de manera consecuente, el debido desarrollo del proceso electoral, se complementa con la existencia de una facultad implícita consistente en la habilitación jurídica para exigir el cumplimiento de las resoluciones a través de las cuales se imponga a un sujeto electoral determinado una medida correctora o restauradora del orden jurídico electoral violado. Sobre el particular, resulta aplicable la ratio decidendi de las tesis que se cita a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- (SE TRANSCRIBE)

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.- (SE TRANSCRIBE)

La facultad implícita de la autoridad electoral para exigir coactivamente el cumplimiento de una resolución válidamente adoptada encuentra sustento en, por una parte, la facultad expresa del Consejo General de vigilar que los partidos, agrupaciones políticas y coaliciones cumplan con las obligaciones a las que están sujetos (artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Electoral) y, por otra parte, en la obligación a cargo de los partidos, agrupaciones políticas y coaliciones que deriva de la norma que califica el incumplimiento a las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral como supuesto directo condicionante de una sanción (artículo 269, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral).

Es incontrovertible que las resoluciones del Consejo General por las que se imponen medidas correctoras o depuradoras del ordenamiento jurídico-electoral establecen obligaciones específicas a cargo del sujeto responsable de la conducta cuya ilicitud ha sido determinada. Dichas obligaciones, por lo demás, deben cumplirse atendiendo a las dimensiones de realización establecidas en la propia resolución, de modo que una vez impuesta válidamente una obligación correctora o depuradora, se actualiza la facultad de la autoridad electoral de vigilar, en cualquier momento, su cabal cumplimiento.

En este orden de ideas, aceptar que la autoridad electoral carece de facultades para vencer la oposición del sujeto cuyas conductas han quedado significadas por una determinada resolución, conduce inexorablemente al absurdo de admitir la ineficacia jurídica de las facultades depuradoras o correctoras de la autoridad y, consecuentemente, del procedimiento especializado a través del cual dichas facultades deben ejercerse (véase, sentencia relativa al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado, p. 92).

Como se acredita en la prueba técnica anexa, la coalición 'Por el Bien de Todos' ha incumplido nuevamente con el resolutivo cuarto de la Resolución de mérito, toda vez que ha difundido un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

nuevo promocional que contiene elementos similares a los ilegalizados en la resolución que puso fin al expediente número JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

En efecto, en la resolución que de forma primigenia ordenó el retiro de los promocionales e impuso la obligación de no difundir nuevamente los elementos propagandísticos ilegalizados, así como en la diversa en la que el Consejo General se pronunció sobre el incumplimiento a esa orden por parte de la coalición 'Por el Bien de Todos', la autoridad electoral determinó exhaustivamente los elementos comunicativos --auditivos y visuales-- que vulneraron la normativa electoral y que, por tanto, integran el ámbito material de validez de la obligación de no hacer 'qué no hace') contenida en el resolutivo cuarto de la resolución del 4 de junio de 2006. Dichos elementos --por lo demás confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de conformidad con la sentencia SUP-RAP-042/2006-- son los siguientes:

a) Objetivo: dar a conocer datos sobre acontecimientos que se reputan como veraces, puesto que llevan por título la expresión 'Informativa' y tienen una secuencia progresiva ('1' y '2'), de manera tal que se anuncian como continentes de noticias sobre acontecimientos históricos;

b) Formulación lingüística del mensaje: los enunciados utilizados son categóricos y no retóricos. En consecuencia, no constituyen opiniones o evaluaciones relacionadas con acontecimientos públicamente sobresalientes por corresponder a quien fuera un servidor público o figura destacada por su relevancia en el ámbito político, social o cultural, o bien, de las posiciones institucionales de una fuerza política;

c) Temática específica: i) La autoría del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA); ii) sus graves efectos nacionales consistieron en una deuda de ciento veinte mil millones de dólares y el despido de más de un millón de trabajadores; y iii) su relevancia por la comisión de conductas delictivas, ya que, se afirma, Felipe Calderón y el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Revolucionario Institucional estuvieron involucrados en una conducta fraudulenta al suscribir dicho fondo, y con ello, a su vez, se encubrió a quienes robaron a la población en general. Esto es, la coalición ha afirmado que el candidato a la Presidencia de la República registrado por el Partido Acción Nacional, es cómplice de un delito y encubridor de otros individuos que, a su vez, cometieron uno distinto, mientras que el partido político mencionado es copartícipe de un delito;

d) Expresiones gratuitas o desproporcionadas: los mensajes originalmente emitidos estaban reforzados con elementos auditivos que exageran las afirmaciones, como lo son ‘con tus manos sucias’; ‘fraude más grande de la historia’; ‘trabajadores despedidos sin piedad’; ‘nos traes el cuento del empleo, cuando tienes cero en empleos creados’, y ‘Calderón eres muy mentiroso’, así como con componentes gráficos simbólicos que refuerzan las expresiones orales, por ejemplo, un cuadro en el que aparece la suscripción de un documento con la imagen sobrepuesta del candidato Felipe Calderón; otro cuadro, en la que el candidato esboza una sonrisa y muestra un documento, de manera simultánea a la reproducción de la deuda contraída con la creación de dicho fondo; un diverso cuadro en que el propio candidato ofrece castigar a los culpables y obtener la devolución del dinero, como preludio a otro en el que aparecen tres hombres vestidos de traje en actitud festiva y que representarían a los beneficiados con el supuesto fraude y que habrían robado a la población, y una secuencia de individuos de edad avanzada y de extracción humilde que, en oposición a los anteriores, representarían a las personas despedidas y cuya condición no importó a los responsables del fraude, así como un cuadro final en la que el rostro del candidato se convierte en un cero que equivale a los empleos generados.

El promocional difundido por la coalición ‘Por el Bien de Todos’, en abierto desafío a dos resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, reproduce los cuatro grupos de elementos comunicativos --en su expresión visual y auditiva-- que fueron ilegalizados por esta autoridad, además de que tiene la misma estructura argumentativa de los promocionales previamente conocidos por esta autoridad, toda vez que: 1) se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

imputa a Felipe Calderón Hinojosa el hecho de haber participado en el FOBAPROA y, en cuanto tal, la responsabilidad de haber cometido algún delito (robo o fraude), y 2) se le atribuyen de manera directa las consecuencias económicas y sociales derivadas de la operación de dicho fondo.

En primer lugar, debe destacarse que el promocionar que se reprocha por la vía de este incidente tiene un carácter preponderantemente informativo. Tal cualidad se desprende tanto de las conclusiones explícitas e implícitas del mensaje, como de su tono general. En efecto, en el promocional se formulan afirmaciones con apariencia de verosimilitud sobre supuestos acontecimientos históricos. Se explicitan, incluso, circunstancias de tiempo y de modo, así como presuntos hechos negativos ocurridos como consecuencia de conductas particulares. Las frases 'la crisis derivó en el fraude del FOBAPROA en 1999...', 'se embargaron más de 628 mil casas'; 'tenemos una deuda de más de 120 mil millones de dólares', por citar los ejemplos más emblemáticos, constituyen, de nueva cuenta, afirmaciones categóricas sobre hechos que no pueden ser imputados a Felipe Calderón Hinojosa y/o al Partido Acción Nacional.

Además, en el promocional se observa en dos ocasiones la efigie de Felipe Calderón Hinojosa vinculada a la frase 'FOBAPROA' y el número '1999', con lo cual se intenta establecer, una vez más, un vínculo entre la actuación pública del citado candidato y el contexto histórico de aquél año, bajo la apariencia de un recuento o relataría de hechos.

De forma similar a los enunciados contenidos en los promocionales identificados como 'Informativa # 1' e "Informativa # 2', el promocional detectado no contiene expresiones que pudiesen ser reputadas como opiniones o evaluaciones relacionadas con acontecimientos públicamente sobresalientes, debido a que, como ya quedó resuelto por esta autoridad administrativa en las dos resoluciones descritas en el apartado de hechos de este escrito, Felipe Calderón Hinojosa no tuvo participación alguna en la creación, operación o disolución del Fondo Bancario de Protección al Ahorro Bancario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Es importante insistir en que el promocional detectado comparte con los diversos ilegalizados una temática común, a saber: 1) se imputa a Felipe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional la autoría del Fondo Bancario de Protección al Ahorro Bancario; 2) como consecuencia derivada de tal autoría, se les asocia con, al menos, tres efectos nacionales graves: embargos generalizados de viviendas, empleos perdidos y aumento de la deuda pública, y 3) se subraya que el candidato Felipe Calderón Hinojosa participó en la comisión de ilícitos, al 'aprobar', 'avaluar', 'firmar' o al efectuar cualesquier acción similar relacionada con el FOBAPROA.

Ahora bien, en el promocional se advierten, al menos, cuatro elementos auditivos que exageran el mensaje propagandístico, a saber: 'Que Calderón no te siga engañando', 'El PAN y el PRI te dañaron', 'Manos sucias', 'Un empleo para su cuñado', Asimismo, se advierten componentes gráficos simbólicos que acentúan la desproporcionalidad de la crítica negativa, tales como la imagen de Carlos Salinas de Gortari en un televisor; el cuadro en el que aparece la efigie de Felipe Calderón, la palabra 'Fobaproa' (se obscurece paulatinamente conforme avanza la narración) y el número '1999'; el cuadro en el que se aprecia una vivienda con signos de deterioro, así como un vehículo con la frase 'se vende'; la imagen en la que se observa un grupo de personas de escasos recursos, presumiblemente una familia, caminando junto a una barda; el cuadro que contiene la imagen de una mujer con ambas manos sobre las mejillas en señal de angustia o desasosiego, imagen que aparece en los promocionales ilegalizados 'Informativa 1' e 'Informativa 2'.

El cuadro siguiente sintetiza los elementos que componen el promocional objeto del presente incidente de inejecución, y que son similares a los previamente ilegalizados por esta autoridad electoral:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Elementos comunes a promocionales previamente ilegalizados	Contenido del promocional que se reprocha por la vía del presente incidente
<p><i>Objetivo: Dar a conocer datos sobre acontecimientos que se reputan como Veraces</i></p>	<p><i>El carácter preponderante o predominantemente informativo se advierte en el tono general del promocional, así como en las conclusiones explícitas e implícitas del mensaje.</i></p>
<p><i>Formulación lingüística del mensaje</i></p>	<p><i>Los enunciados utilizados son categóricos y no retóricos</i></p>
<p><i>Temática específica:</i></p> <p><i>i) La autoría del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) ;</i></p> <p><i>ii) Sus graves efectos nacionales consistieron en una deuda de ciento veinte mil</i></p>	<p><i>i) ‘La crisis derivó en el fraude del FOBAPROA en 1999 que aprobó el PAN y el PRI con Calderón’.</i></p> <p><i>ii) ‘Se embargaron más de 628 mil casas’; ‘se perdieron más de un millón de empleos’; ‘y</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

<p>iii) millones de dólares y el despido de más de un millón de trabajadores, y Su relevancia por la comisión de conductas delictivas</p>	<p>iii) tenemos una deuda de más de un millón de empleos'. 'La crisis derivó en el fraude del FOBAPROA en 1999 que aprobó el PAN y el PRI con Calderón'.</p>
<p>Expresiones gratuitas o desproporcionadas: los mensajes originalmente emitidos estaban reforzados con elementos auditivos que exageran las afirmaciones, como lo son "con tus manos sucias"; "fraude más grande de la historia"; "trabajadores despedidos sin piedad"; "nos traes el cuento del empleo, cuando tienes</p>	<p>Elementos auditivos que exageran las afirmaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 'Que Calderón no te siga engañando'. • 'El PAN y el PRI te dañaron'. • 'Manos sucias' • 'Un empleo para su cuñado'. <p>Gráficos simbólicos que refuerzan las expresiones orales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La imagen de Carlos Salinas de Gortari en un televisor; • Cuadro en el que aparece la efigie de Felipe Calderón, la palabra

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

<p><i>cero en empleos creados”, y “Calderón eres muy mentiroso”, así como con componentes gráficos simbólicos que refuerzan las expresiones orales</i></p>	<p><i>‘Fobaproa’ (se obscurece paulatinamente conforme avanza la narración) y el número ‘1999’.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Cuadro en el que aparece una vivienda con signos de deterioro, así como un vehículo con la frase ‘se vende’.</i><i>• Cuadro en el que aparece un grupo de personas de escasos recursos, presumiblemente una familia, caminando junto a una barda.</i><i>• Cuadro en el que aparece la imagen de una mujer, con ambas manos sobre las mejillas en señal de angustia o desasosiego, la misma que aparece en los</i>
--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

	<i>promocionales ilegalizados 'Informativa 1' e 'Informativa 2'.</i>
--	--

*Es importante destacar que en la sentencia recaída al expediente de apelación SUP-RAP-049/2006 promovido por la propia coalición 'Por el Bien de Todos', la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la constitucionalidad y legalidad del punto resolutivo cuarto de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición 'Por el Bien de Todos', por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con la clave **CG129/2006**, emitida el 4 de junio de 2006, en los términos siguientes:*

En efecto, opuestamente a lo que sostiene el recurrente, la utilización de la frase 'elementos similares' en el resolutivo cuarto de la resolución recurrida, no es, por sí misma, violatoria de los principios de certeza y objetividad, pues se encuentra vinculada a lo que se señala en el propio cuarto resolutivo, así como a la parte considerativa de la resolución.

*De la lectura integral de la resolución impugnada se desprende que **la autoridad administrativa específica cuáles son esos 'elementos similares' y expresamente señala en el resolutivo cuarto que son particularmente las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o candidatos.***

Asimismo, la coalición actora no tiene en cuenta que los resolutivos de una resolución siempre deben analizarse en relación con la parte considerativa de la misma, en tanto que la resolución es un todo, que guarda íntima relación con cada una de sus partes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

*En la especie, contrariamente a lo que señala la coalición actora, en el apartado B) **del considerando 10 de la resolución recurrida se señala expresamente qué tipo de expresiones son aquellas que la autoridad administrativa considera que denigran a los partidos políticos, coaliciones o candidatos.***

En la página 93 de la resolución se determinó que la configuración de una expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria, se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político basadas en hechos aparentemente verídicos.

También en las páginas 93 a 95 de la resolución impugnada se sostiene y transcriben los criterios que ha utilizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, para determinar cuándo hay denostación, calumnias, diatribas, injurias o difamación. Asimismo, se hace un análisis específico de los promocionales en litigio, atendiendo a su finalidad, se destacan las definiciones de las figuras delictivas y se hace una evaluación global de las características observadas en los promocionales, a efecto de evidenciar la necesidad del cese inmediato de su difusión.

Por consiguiente, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la coalición actora, procede confirmar la resolución impugnada.

*Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la coalición 'Por el Bien de Todos' de forma sistemática y contumaz ha incumplido con las obligaciones específicas establecidas en la resolución recaída al expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, esta autoridad electoral debe ordenar de inmediato el retiro del promocional materia del presente incidente de inejecución, así como requerir a las empresas de televisión y radio, a costa del obligado y de forma directa, que se nieguen a difundir*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

*promocionales que contengan elementos similares a los declarados ilegales por esta autoridad, en aplicación de los principios procesales explicitados en la tesis identificada bajo el rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.***

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas coactivas eficaces para garantizar el derecho subjetivo que fue reconocido por esta autoridad en la resolución cuyo incumplimiento se reclama, así como de la imposición de las medidas de apremio y de corrección disciplinaria a las que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente pido:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito por el que se interpone incidente de inejecución, por reconocida la personalidad con la que me ostento, por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas para recibirlas.*

SEGUNDO: *Previos los trámites de ley, se ordene de inmediato el retiro del promocional que es materia del presente incidente de inejecución y, en su caso, se requiera a las empresas de televisión y radio, a costa del obligado, que se nieguen a difundir promocionales que contengan elementos similares a los declarados ilegales por esta autoridad.*

TERCERO: *Se impongan las medidas coactivas eficaces para garantizar el derecho subjetivo que fue reconocido por esta autoridad en la resolución cuyo incumplimiento se reclama.*

CUARTO: *Se impongan las medidas procedentes de apremio y de corrección disciplinaria a las que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

QUINTO: *Se acumulen las constancias que obren en el presente expediente al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición ‘Por el Bien de Todos’ con motivo del incumplimiento a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN ‘POR EL BIEN DE TODOS’, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** recaída al expediente identificado como **JGE/PE/PBT/CG/006/2006 (sic).**”*

Anexo a su escrito de queja, aportó como prueba un disco compacto que contiene copia del promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio del presente año, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269, párrafo 2, inciso b) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1; 5, párrafo 1; 14, párrafos 1, 3 y 6; 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año, así como de la ratio essendi de la tesis relevante que lleva por rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 24/2001, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1.-** En virtud de que del análisis al promocional contenido en el disco compacto aportado por el Partido Acción Nacional, se advirtió

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

la existencia de elementos similares a los contenidos en los promocionales que fueron considerados violatorios de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la resolución emitida dentro del expediente el pasado cuatro de junio de dos mil seis, y considerando que la autoridad de conocimiento no sólo se encuentra limitada a resolver sobre las infracciones cometidas a la normatividad electoral, sino que además se encuentra obligada a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, así como a proceder a su inmediato acatamiento, admitió a trámite el incidente de inejecución de la resolución mencionada, promovido por el Partido Acción Nacional; **2.-** Correr traslado con el presente proveído a la Coalición “Por el Bien de Todos” para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se le imputaron, acompañándole copia de los siguientes documentos y constancias: **a)** Copia simple del escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, suscrito por el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **b)** Disco compacto que contiene copia del promocional a que hizo alusión el Partido Acción Nacional en el escrito detallado en el inciso anterior.

III. Con fecha veintiséis de junio de dos mil seis, se notificó a la Coalición “Por el Bien de Todos” el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través del oficio SJGE/790/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

IV. Con fecha veintinueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el Diputado Horacio Duarte Olivares, mediante el cual deshogó la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil seis, al tenor de las consideraciones que se reproducen a continuación:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma a nombre de la coalición electoral que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acudo ante Usted a presentar:

CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO en el procedimiento especializado cuyo número de expediente se señala al rubro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

HECHOS

*Con fecha veintiséis de junio de dos mil seis, y mediante oficio SJGE/790/2006, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral comunicó a mi representada un auto en el que se ordena: "Córrase traslado con el presente proveído a la Coalición "Por el Bien de Todos" para que en plazo (sic) de tres días contados a partir del siguiente al de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga **respecto de las irregularidades que se le Imputan...**"*

Dicho requerimiento se deriva de un escrito incoado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, C. Germán Martínez Cázares, quien alega un supuesto '...incidente de inejecución de Resolución' recaída al procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

IMPROCEDENCIA

Antes de entrar al análisis de los hechos infundados que plantea el Partido Acción Nacional se debe hacer mención que la solicitud del partido quejoso debe desecharse de plano por improcedente, toda vez que ha quedado sin materia su promoción; lo anterior, toda vez que en términos del artículo 190, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha fenecido el término para que los partidos políticos y coaliciones lleven a cabo propaganda para promover el voto a favor de sus candidatos, y por tanto los presuntos SPOTS de que se duele, ya no serán transmitidos en los medios de comunicación.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se manifestó en su sesión celebrada el día 29 de junio del año en curso; expresando en diversas resoluciones recaídas a los expedientes SUP-RAP-48/2006, SUP-RAP-51/2006, SUP-RAP-52/2006, SUP-RAP-53/2006, SUP-RAP-54/2006 y SUP-RAP-55/2006, que los recursos de apelación presentados con motivo de los SPOTS que se impugnaban por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

presuntas violaciones al código electoral, se desechaban de plano por quedar sin materia el asunto en cuestión.

Sin embargo, si esta Junta General Ejecutiva decide entrar al estudio del presente expediente, encontrándome en tiempo y forma, procedo a presentar por escrito, Ad Cautelam, la respuesta al requerimiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

PRIMERO.

En principio, objeto el requerimiento, pues el Secretario de la Junta General Ejecutiva en ningún momento señala con precisión cuáles son las presuntas violaciones a la normatividad electoral que se imputan a la coalición que represento.

El acto de molestia que se realiza a mi representada, parte de una inconformidad del Partido Acción Nacional, en la que afirma que se ha difundido ‘un nuevo promocional’ que, a su juicio, ‘contiene elementos similares a los ilegalizados (sic) en la resolución que puso fin al expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006’.

Sin embargo, al momento en que la autoridad realiza el acto de molestia a mi representada, sostiene que:

‘En virtud de que del análisis al promocional contenido en el disco compacto aportado por el Partido Acción Nacional, se advierte la existencia de elementos similares a los contenidos en los promocionales que fueron considerados violatorios de los artículos 38, párrafo, 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales... se admite a trámite el incidente de inejecución de la resolución mencionada, promovido por el Partido Acción Nacional.’

Como puede apreciarse, el Secretario de la Junta General Ejecutiva nos emplaza para manifestar lo que a nuestro interés

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

convenga, pues estima que advirtió ‘la existencia de elementos similares’ en el promocional difundido por mi representada y que motivó la resolución en el expediente en que se actúa.

*Sin embargo, se trata de una afirmación dogmática y subjetiva, pues en el proveído que se contesta el Secretario de la Junta General Ejecutiva **NO** señala a qué ‘elementos similares’ se refiere, lo cual a todas luces representa una violación a nuestras garantías de audiencia y defensa, ya confirmadas por el máximo tribunal en materia electoral dentro de la resolución recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, con fecha cinco de abril de 2006.*

SEGUNDO.

Al requerimiento que se contesta se adjunta un disco compacto que contiene el supuesto promocional grabado probablemente de una televisión, y que supuestamente es violatorio y difundido por mi representada, mismo que fue presentado por el Partido Acción Nacional.

No obstante, al tratarse de una prueba técnica, carece de valor probatorio, si no se encuentra administrado con otras probanzas que cuenten con un valor mayor de convicción.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues el Partido Acción Nacional no presenta prueba alguna que sea útil para acreditar no sólo que hubiera sido difundido el supuesto promocional que pretende controvertir, sino su duración, periodicidad en su difusión en que podría haber sido difundido, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele.

Se limita a señalar que ‘Los días 21 y 22 de junio de 2006, durante la emisión del programa ‘Los noticias con Adela’ conducido por Adela Micha, la coalición ‘Por el bien de Todos’ difundió el siguiente promocional...’.

Sin embargo, ni el partido político que se duele, ni la autoridad que realiza el requerimiento, adjuntan algún medio probatorio con valor suficiente de convicción. con el que se acredite que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

supuesto promocional efectivamente se hubiera difundido, lo cual a todas luces resulta contrario a los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral.

TERCERO.

*En el último párrafo de la hoja 16 dieciséis de su escrito inicial, el propio representante del Partido Acción Nacional sostiene que se inconforma por la presunta difusión **'de un nuevo promocional'**.*

*En ese sentido, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a dar a la petición del representante del Partido Acción Nacional **el trámite de un procedimiento especializado**, con todas y cada una de las formalidades que previó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues sólo de esa manera se pueden respetar a mi representada sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y defensa previstas y tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la realización de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios, tocantes a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

*Es por lo anterior, que mi representada objeta la decisión del Secretario de esta Junta General Ejecutiva de dar trámite a la solicitud de inejecución de sentencia incoada por el partido quejoso, porque además, NO se está otorgando a mi representada **una oportunidad razonable para aportar, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes** en que se finque la defensa, lo cual incluye, además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas.*

De hecho, de una simple lectura del proveído que motiva nuestra contestación, se aprecia que el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordena lo siguiente:

*'2.- Córrese traslado con el presente proveído a la Coalición 'Por el Bien de Todos' para que en plazo (sic) de tres días contados o partir del siguiente al de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga **respecto de las irregularidades que se le imputan...***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

*Como puede apreciarse, en el proveído se otorga a mi representada un plazo de tres días para manifestar lo que a su derecho convenga respecto ‘de las irregularidades que se le imputan’, **sin que en ningún momento se le otorgue el derecho para aportar pruebas**, lo cual resultaba indispensable por tratarse de un ‘nuevo promocional’, tal y como lo reconoce el partido político que se duele.*

Tampoco se encuentra prevista una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de tal manera que mi representada en dicha audiencia pudiera presentar argumentos y pruebas de descargo.

*Por otra parte, esta Junta General Ejecutiva se encuentra obligada a solicitar al representante del Partido Acción Nacional **inicie el trámite de un procedimiento especializado**, con todas y cada una de las formalidades que previó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues sólo de esa manera se podían respetar a mi representada sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y defensa previstas y tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la realización de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios, tocantes a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

*En ese sentido, no asiste la razón al partido político que se duele al solicitar que se otorgue a su escrito el trámite de ‘incidente de inejecución de resolución’, pues al tratarse de **‘un nuevo promocional’** (tal y como se reconoce por el propio Partido Acción Nacional), debe otorgarse el trámite de un nuevo procedimiento que garantice el respeto de nuestros derechos fundamentales.*

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-17/2006, con fecha cinco de abril de 2006, al establecer las reglas que deben

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

respetarse al instaurar un procedimiento especializado sostuvo textualmente lo siguiente:

‘ ...

Ahora bien, ante la posibilidad de que se emita un acto que afecte la esfera jurídica de un gobernado, un criterio de aceptación generalizada para determinar que la autoridad ha respetado la garantía de audiencia, consiste en considerar que esa garantía ha quedado salvaguardada si concurren los siguientes elementos o formalidades esenciales:

1. Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda o denuncia, con sus anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le hace, la cual debe ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real de defenderse;

2. Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes en que se finque lo defensa, lo cual incluye, además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas.

3. Otorgar la posibilidad a las partes y al posible afectado una oportunidad para que se expresen alegatos, esto es, de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata, mediante la formulación de argumentaciones jurídicas con base en las pruebas ofrecidas, y

4. Finalizar el proceso o procedimiento administrativo mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

En conclusión, si estos elementos se presentan en el procedimiento que al efecto sea implementado, con el objeto de que la autoridad electoral decida lo referente a las pretensiones planteadas por los denunciantes, la resolución que al efecto se emitiera en modo alguno sería conculcatorio.

Aunado a lo anterior, semejante procedimiento por instrumentarse debe realizarse en conformidad con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, habida cuenta que en un caso concreto tal procedimiento podría interferir con algún derecho fundamental.

...'

En el presente caso, se pretende causar un acto de afectación en la esfera jurídica de mi representada con motivo de la supuesta difusión de un promocional, sin cumplir las formalidades exigidas en la sentencia de referencia, en razón de lo siguiente:

1. NO se proporcionó a mi representada una noticia completa del presunto hecho que se le imputa, de manera tal que pudiera tener un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse; habida cuenta que, como se ha dicho con antelación, se habla de que existe un supuesto promocional, pero no se prueba su existencia, ni difusión dejando a mi representada en imposibilidad para pronunciarse respecto al mismo. Toda vez, que la prueba técnica que remite el partido quejoso y la cual analiza, sin sustento alguno esta autoridad electoral, consiste en una reproducción grabada de un aparato electrónico (televisión).

Por otro lado, se afirma que contiene 'elementos similares' que los contenidos en un spot diverso. sin que se señale a qué 'elementos similares' se refiere la autoridad que realiza el acto de molestia.

2. NO se otorgó a mi representada una oportunidad razonable para aportar, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes en que se finque la defensa. lo cual incluye. además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

De hecho, de una simple lectura del proveído que motiva nuestra contestación, se aprecia que el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordena lo siguiente:

*‘Córrase traslado con el presente proveído a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ para que en plazo (sic) de tres días contados a partir del siguiente al de su notificación manifieste lo que a su derecho convenga **respecto de las irregularidades que se le imputan...***

*Como puede apreciarse en el proveído se otorga a mi representada un plazo de tres días para manifestar lo que a su derecho convenga respecto ‘de las irregularidades que se le imputan’. **sin que en ningún momento se le otorgue el derecho para aportar pruebas**, lo cual resultaba indispensable por tratarse de un ‘nuevo promocional’, tal y como lo reconoce el partido político que se duele.*

Tampoco se encuentra prevista una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de tal manera que mi representada en dicha audiencia pudiera presentar argumentos y pruebas de descargo.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia pues, como se ha dicho reiteradamente, se sostiene por la autoridad que dos promocionales cuentan con ‘elementos similares’ de manera dogmática y subjetiva sin precisar a qué elementos se refiere.

*Lo único que es cierto es, que del promocional que adjunta el Partido Acción Nacional a su escrito (en el supuesto de que existiera y de que fuera real su contenido), sólo podría desprenderse con claridad **que aproximadamente en el 80% ochenta por ciento de su contenido se refiere a la crisis originada entre los años de 1994 y 1995, así como las consecuencias sociales y económicas en perjuicio de la población mexicana.***

*En ese sentido, si el promocional efectivamente existiera como afirma el doliente, en un ochenta por ciento del tiempo que lo compone **se estaría refiriendo a un hecho que no forma parte***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

del promocional que fue materia del procedimiento especializado en que se actúa JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Por tanto, para realizar cualquier consideración o valoración sobre su contenido, resulta indispensable que mi representada cuente con la oportunidad de presentar elementos probatorios a efecto de demostrar a la autoridad que son hechos verificables y cumplen con el canon de veracidad.

3. Por cuanto al tercer elemento que sostiene la Sala Superior, **NO** se otorga a la coalición que represento la oportunidad de expresar alegatos, esto es, de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata, mediante la formulación de argumentaciones jurídicas con base en las pruebas ofrecidas; pues, como se ha dicho, no obstante que se trata de un nuevo promocional no hemos sido citados a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, ordenada por el tribunal electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

No obstante, de una lectura cuidadosa del acuerdo que el Secretario de la Junta General Ejecutiva notifica a mi representada mediante oficio SJGE/790/2006, se puede apreciar que en ningún momento analizó los requisitos establecidos por el máximo tribunal electoral; con lo cual viola a todas luces el principio de exhaustividad y el derecho de audiencia de mi representada, pues es de explorado derecho que para que pueda darse por satisfecha dicha garantía no es suficiente que se conceda al acusado la oportunidad de "manifestar lo que a su derecho convenga" respecto al procedimiento en el que se le acusa, sino que se atiendan todas y cada una de las cuestiones que hace valer en su defensa.

CUARTO.

A efecto de demostrar la inexactitud de lo sostenido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, basta un simple cotejo de los elementos que contienen los promocionales respecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

los cuales, dicha autoridad concluyó que contaban con "elementos similares":

'Informativa # 1'	'FOBAPROA ACTUAL'
<p>Confirmado: Calderón cómplice del PRI, Daño: más de un millón de empleos perdidos', acompañando esta imagen se escucha una voz que repite el contenido de la leyenda antes transcrita.</p> <p>Posteriormente, aparece en un fondo color blanco, dando la apariencia de una hoja quedando la leyenda de 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia: el fobaproa'.</p> <p>Seguido de las imágenes antes descritas, se aprecia tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; encuadro la voz antes señalada continúa diciendo: 'encubriste a los que nos robaron'.</p> <p>Acto continuo, aparece el rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa que de manera inmediata se convierte en el número cero en color rojo, apreciándose en la parte superior del mismo la leyenda</p>	<p>En fondo negro, se observa una imagen del ex Presidente de la República Mexicano Carlos Salinas de Gortari simulando salir en televisión y el número '1995', al mismo tiempo que se escucha una voz en off que dice: "Salinas creó la peor crisis de la historia"; en seguida deviene una imagen en fondo blanco con la imagen de Felipe Calderón y el número '1999', 'FOBAPROA'; seguida de una voz que dice: 'la crisis derivó en el fraude del FOBAPROA en 1999 que aprobó el PAN y el PRI con Calderón'.</p> <p>A continuación aparece la imagen de una caso con un automóvil ambos, deteriorados, con la frase 'Más de 628 mil Casas Embargadas'; al tiempo que se escucha la voz que dice: 'Se embargaron más de 628 mil casas', Seguida de la imagen de unas personas que caminan al lado de una barda de metal, con la frase escrita "Más de un millón de Empleos Perdidos", seguida de una voz fuera de encuadro que dice: 'se perdieron más de un millón de empleos'.</p> <p>Aparece la imagen de una persona de edad avanzada con un semblante de preocupación, con el texto: 'Una Deuda de 120 Mil millones de Dólares', al tiempo que una voz en off dice: 'y tenemos una deuda de más de 120 mil millones de dólares'.</p> <p>En seguida aparece nuevamente la imagen de Felipe Calderón en fondo blanco con la palabra 'FOBAPROA' y</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

<p><i>'Manos', y en la inferior se escucha una voz que dice: 'Que 'Sucias', seguido de imágenes Calderón no te siga engañando, el PAN de varias personas que el PRI te dañaron', aparentemente muestran una condición socio-económica, acompañado de la voz que anterior continúa diciendo: 'y dañaste a más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad, y nos traes el cuento del empleo cuando tienes cero en empleos creados'.</i></p>	<p><i>se escucha una voz que dice: 'Que Calderón no te siga engañando, el PAN el PRI te dañaron', Continuando con otra imagen de Felipe Calderón más pequeña con fondo blanco en la que aparece la frase: 'Manos Sucias', distorsionándose la imagen para completar la frase anterior con el texto: '1 empleo', al tiempo que una voz fuera de cuadro dice: 'Manos sucias, un empleo para su cuñado. Finalizando con la frase textual: "CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS'.</i></p>
---	---

<p><i>'Informativa # 2', En un primer plano, aparece en la pantalla un fondo de color blanco con la leyenda en letras de color rojo: 'Informativa # 2', seguida de una voz en off, que dice 'Informativa mostrándose a continuación un fondo en color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el</i></p>	<p><i>'FOBAPROA ACTUAL' En fondo negro, se observa una imagen del ex Presidente de la República Mexicana Carlos Salinas de Gortari simulando salir en televisión y el número '1995', al mismo tiempo que se escucha una voz en off que dice: 'Salinas creó la peor crisis de la historia'; en seguida deviene una Imagen en fondo blanco con la imagen de Felipe Calderón y el número '1999', seguida de una voz que dice: 'la crisis derivo en el fraude del FOBAPROA en 1999 que aprobó el PAN y el PRI con Calderón'. A continuación aparece la imagen de una casa con un automóvil ambos deteriorados, con la frase 'Más de 628 mil, Casas Embargadas'; al tiempo que se</i></p>
--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

<p>fobaproa'. Seguida a las anteriores imágenes aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa, sosteniendo una hoja o documento acompañado de una voz que señala lo siguiente: 'Ciento veinte millones de dólares de deuda. Nos prometiste justicia'. Acto continuo, se inserta la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, apreciándose que se encuentra sentado detrás de un escritorio y al lado de la bandera</p>	<p>escucha la voz que dice: 'Se embargaron más de 628 mil casas', Seguida de la imagen de unas personas que caminan al lado de una barda de metal, con la frase escrita 'Mas de Un millón de Empleos Perdidos'. seguida de una voz fuero de cuadro que dice: 'se perdieron más de un millón de empleos', Aparece la imagen de una persona de edad avanzada con un semblante de preocupación,</p>
<p>nacional, diciendo con voz enérgica: 'Seguiremos con las auditorías para que no sólo se castigue a los responsables, sino que devuelvan el dinero'. Posteriormente se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: 'Y sigues encubriendo a los culpables'. Enseguida de la imagen, antes descrita, se aprecian imágenes de varias personas que aparentemente denotan una condición socio-económica baja y con expresión adusta,</p>	<p>con el texto: 'Una Deuda de 120 Mil millones de Dólares', al tiempo que una voz en off dice: 'y tenemos una deuda de más de 120 mil millones de dólares'. Enseguida aparece nuevamente la imagen de Felipe Calderón en fondo blanco con la palabra 'FOBAPROA' y se escucha una voz que dice: 'Que Calderón no te siga engañando, el PAN y el PRI te dañaron'. Continuando con otra imagen de Felipe Calderón más pequeña con fondo blanco en la que aparece la frase: 'Manos Sucias', distorsionándose la imagen para completar la frase anterior con el texto: '1 empleo', al tiempo que una voz fuera de cuadro dice: 'Manos sucias, un empleo para su cuñado'. Finalizando con la frase</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

acompañado de la voz antes referida que continúa diciendo: "y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad. Calderón: eres muy mentiroso'.	textual: 'CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS'.
--	--

Como puede apreciarse de una simple lectura del contenido de los promocionales, contrario a lo sostenido por esta secretaría electoral, no existe identidad en su contenido y, por ende, actuó indebidamente al estimar que mi representada difunde SPOTS que incumplen con lo resuelto en el procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Debe destacarse que nunca precisa a qué se refiere cuando afirma que contienen 'elementos similares' y, por el contrario, ha quedado demostrado que el promocional materia del "incidente de incumplimiento de resolución" contiene un mensaje totalmente distinto, que busca transmitir a la sociedad un hecho cierto y verificable que es que de la crisis del año de 1995 derivó al firma del Fobaproa, con la aprobación cierta de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; siendo Felipe Calderón Hinojosa, miembro, simpatizante y candidato del Partido Acción Nacional.

Se insiste que esta Secretaría de la Junta General Ejecutiva, en ningún momento analizó el contenido del mensaje principal del promocional, lo cual resultaba necesario para poder determinar el contexto en el que era expresado y poder constatar el canon de veracidad.

Tampoco es exacto que, en el promocional en controversia se acuse al candidato del Partido Acción Nacional de haber participado 'en la comisión de un fraude', o "en el encubrimiento de un robo', o 'en la generación de un daño consistente en la pérdida de empleos', pues con los anteriores cuadros esquemáticos queda demostrado con claridad que en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

promocional identificado como FOBAPROA ACTUAL jamás se utilizan dichas expresiones.

QUINTO.

*Cabe recordar a esta autoridad que, en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG 125/2006 aprobada en sesión de fecha 31 de mayo de dos mil seis, denominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: **al resolver el último procedimiento especializado instaurado por el Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional e identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/005/2006, el órgano superior de dirección, no obstante que declaró fundada la queja y ordenó a dicho partido político cesar inmediatamente la difusión del promocional de referencia en medios electrónicos, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, no incluyó un resolutive que le ordenara la no difusión de promocionales con elementos 'similares'.***

Los puntos resolutivos señalan:

"

PRIMERO.- *Se declara **infundada** la denuncia presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace o los aspectos sintetizados en los párrafos identificados con los incisos **A), B) y C)** del considerando 10 de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Se declara **fundada** la denuncia presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

identificado con el inciso D) del considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO.- *Se ordena al Partido Acción Nacional cese inmediatamente la difusión del promocional de referencia en medios electrónicos, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.*

CUARTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

...'

En ese sentido, si el Consejo General determina darle cauce a la petición del Partido Acción Nacional como un 'Incidente de Inejecución de Resolución', estaría violando en nuestro perjuicio los principios de imparcialidad y objetividad, pues en dos casos análogos estaría favoreciendo al Partido Acción Nacional al no incluir el referido punto resolutivo e incluyéndolo en un caso relativo a la coalición que represento ordenándole la no difusión de promocionales con elementos 'similares', de manera totalmente arbitraria y subjetiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO.- *Se me tenga en los términos del presente curso dando contestación al requerimiento realizado a mi representada con fecha 26 de junio del presente año."*

V. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el incidente de inejecución de resolución, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, emitió el dictamen correspondiente, por lo cual corresponde emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta “...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que en virtud de que la Coalición “Por el Bien de Todos”, dentro de su escrito de contestación a la vista que le fue formulada, adujo la existencia de una causal de improcedencia, corresponde entrar al estudio de la misma con el objeto de determinar si procede declararla fundada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En esta tesitura, la Coalición denunciada pretende hacer valer como causal de improcedencia, la relativa a que la denuncia o solicitud del partido denunciante ha quedado sin materia, toda vez que ha fenecido el término para que los partidos políticos y coaliciones lleven a cabo su propaganda para promover el voto a favor de sus candidatos, y por tanto el promocional de que se duele el partido denunciante, ya no es transmitido en los medios de comunicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

En ese sentido, la autoridad de conocimiento estima que la causal de improcedencia que aduce la coalición denunciada es fundada, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, es atinente recordar que las campañas electorales constituyen el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, así como para la presentación de sus candidaturas y de su plataforma de gobierno, iniciándose a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Al respecto, conviene tener presente lo establecido en el artículo 190 del código federal electoral, mismo que en la parte que interesa establece:

“Artículo 190.- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...”

Como podemos apreciar, los partidos políticos y coaliciones se encuentran sujetos al desarrollo de sus campañas electorales dentro un determinado período, existiendo una prohibición expresa para que a partir del día veintinueve de junio del presente año, pudiera llevarse a cabo la difusión de propaganda y en consecuencia se encuentra proscrita la transmisión en los medios de comunicación de promocionales como el que en la especie es materia del presente incidente.

En tales circunstancias, toda vez que existió un impedimento legal para la transmisión del promocional del que se duele el partido impetrante por haber concluido la etapa de campaña electoral, sumado al hecho de que de acuerdo con el monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a petición del Consejo General del Instituto, la difusión del promocional de mérito cesó con la conclusión del período proselitista, resulta fáctica y materialmente imposible para esta autoridad pronunciarse sobre un acto que se ha consumado de manera irreparable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Sobre este particular, conviene tener presente lo dispuesto por el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la literalidad establece:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

(...)”

De acuerdo con el dispositivo legal antes transcrito, los actos reclamados que se hayan consumado de modo irreparable, devienen en una causal de improcedencia que da lugar al desechamiento en cuestión.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-48/2006, mismo que a la letra establece:

“El artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como causa de improcedencia que los actos reclamados se hayan consumado de manera irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones reclamadas y, por tanto, provocan la imposibilidad de resarcir al inconforme en el goce del derecho violado.”

Como podemos apreciar, conforme al criterio antes transcrito, los actos consumados de manera irreparable son aquellos que al ejecutarse ya no pueden

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

ser restablecidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones denunciadas, en consecuencia, provocan la imposibilidad de resarcir al impetrante en el goce del derecho vulnerado.

En el presente caso, los hechos denunciados deben estimarse consumados en razón de que el periodo para la generación de actos proselitistas ha concluido, y tomando en consideración que la finalidad de la interposición del presente incidente es el cese o abstención del promocional de mérito, es inconcuso que al no existir la difusión de dicho promocional, esta autoridad se encuentra impedida para ordenar el cese de su transmisión y reparar el posible incumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento principal.

A mayor abundamiento, debemos tener presente que aun cuando la finalidad de los procedimientos especializados es corregir o prevenir conductas que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos, o bien, el normal desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que en el caso que ocupa, la difusión de los promocionales se consumó de manera irreparable, por tanto, no existe la posibilidad fáctica de corregir un hecho que ha dejado de subsistir.

Consecuentemente, toda vez que los hechos denunciados se han consumado de manera irreparable, se actualiza la causal de improcedencia planteada en esta parte considerativa, por lo que resulta procedente sobreseer el presente asunto.

En adición a lo anterior, conviene señalar que actualmente, esta autoridad se encuentra desahogando el procedimiento identificado con el número de expediente JGE/QCG/347/2006, iniciado con fecha nueve de junio del dos mil seis de dos mil seis, mismo que tiene por objeto deslindar la responsabilidad de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición por el “Bien de Todos”, en la comisión de los hechos denunciados en el presente asunto.

10.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** del incidente de inejecución presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos del considerando 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente incidente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**